

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA CONCLUSO, POR  
DESISTIMIENTO DEL SOLICITANTE, EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL  
CONFLICTO INTERPUESTO POR INGER TV, S.L. FRENTE A CLIKO OPERA,  
S.L. POR EL PRECIO DE ACCESO A INFRAESTRUCTURAS****CFT/DTSA/172/19/INGER vs CLIKO PRECIO OCUPACIÓN  
INFRAESTRUCTURAS****SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA****Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 17 de septiembre de 2020

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente relativo al conflicto de acceso con nº CFT/DTSA/172/19, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

**I ANTECEDENTES DE HECHO****PRIMERO.- Escrito de Inger interponiendo un conflicto de acceso**

Con fecha 20 de diciembre de 2019 se recibió en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de INGER TV, S.L. (Inger) mediante el que plantea conflicto de acceso frente a CLIKO OPERA, S.L. (Cliko), como consecuencia de determinadas discrepancias en relación con el precio de acceso a infraestructuras propiedad de Cliko susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas en el municipio de Alagón (Zaragoza).

En su escrito de interposición de conflicto, Inger señala que presta servicios de interés general como operador de telecomunicaciones en distintos municipios de la provincia de Zaragoza, dentro de los cuales se encuentra el municipio de Alagón. Para la prestación de sus servicios, necesita acceder a determinadas infraestructuras de terceros operadores, a través del uso compartido, por no disponer de infraestructuras propias en todas las zonas del término municipal.

Es por ello que Inger indica que ocupó una serie de infraestructuras del municipio de Alagón para el despliegue de sus redes, sin tener conocimiento de que las mismas pertenecían a la empresa Cliko. Tras ser requerido por Cliko a retirar el cableado de dichas infraestructuras, Inger le solicitó el acceso compartido a las mismas, manifestando su voluntad de proceder a la regularización y abonar la pertinente contraprestación.

En este sentido, Cliko instó a Inger a presentarle una solicitud formal de acceso a infraestructuras, tras lo cual comunicó a Inger el precio a pagar cada mes por el acceso a sus infraestructuras. No obstante, Inger interpretó que el precio no se ajustaba a lo dispuesto por los artículos 4.3 y 10 del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, así como tampoco a lo acordado de forma reiterada por esta Comisión en sus resoluciones, motivo por el que interpuso conflicto frente a Cliko.

Desde el 11 de enero de 2019, Inger está habilitado para la explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas de fibra óptica<sup>1</sup>, así como para otras actividades (explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas). Por su parte, Cliko es un operador de telecomunicaciones debidamente autorizado por esta Comisión desde el año 2016<sup>2</sup>, para la explotación de una red de comunicaciones electrónicas de fibra óptica y de una red que utiliza el dominio público radioeléctrico de uso común, y la prestación de distintos servicios de comunicaciones electrónicas.

## **SEGUNDO.- Comunicación de inicio del procedimiento y requerimiento de información**

Mediante sendos escritos de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC de fecha 13 de enero de 2020 se notificó a los mencionados operadores el inicio del correspondiente procedimiento para resolver el conflicto de acceso planteado por Inger, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 21.3 y 21.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Asimismo, se requirió a Cliko, al amparo de lo dispuesto en el artículo 75.1 de la LPAC, que aportara determinada información necesaria para la resolución del procedimiento.

---

<sup>1</sup> Expediente RO/DTSA/0024/19

<sup>2</sup> Expediente RO/DTSA/0513/16

### **TERCERO.- Acceso al expediente y contestación a requerimiento de información por parte de Cliko**

Con fecha 17 de enero de 2020, Cliko solicitó acceso a la documentación obrante en el expediente, dándose acceso a la misma con fecha 20 de enero de 2020.

Posteriormente, con fecha 31 de enero de 2020, Cliko remitió escrito de contestación al requerimiento de información contenido en el acuerdo de inicio de conflicto de 13 de enero de 2020.

### **CUARTO.- Nuevos requerimientos de información a Inger y Cliko**

Con fecha 10 de febrero de 2020 se efectuaron nuevos requerimientos de información a Inger y Cliko, respectivamente. Con fecha 26 de febrero de 2020 se recibió contestación de ambos operadores.

### **QUINTO .- Requerimientos adicionales de información**

Con fecha 2 de junio de 2020 se efectuaron requerimientos adicionales de información a Inger y Cliko, tras producirse el levantamiento de la suspensión de plazos administrativos operada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, el cómputo de los plazos administrativos quedó reanudado con efectos desde el 1 de junio de 2020

### **SEXTO .- Desistimientos de Inger y de Cliko**

En fechas 30 de junio y 2 de julio de 2020, Inger y Cliko remitieron sendos escritos en virtud de los cuales comunican a esta Comisión que ambas partes han alcanzado un acuerdo amistoso *“mediante el cual se ha puesto fin al conflicto presentado ante esta Comisión”*. De esta manera, tanto Inger como Cliko ruegan en sus escritos que *“se entienda presentada esta solicitud de desistimiento del citado conflicto, a los efectos oportunos”*.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

## **II FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO.- Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable**

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. En este sentido, el artículo 6 de la Ley 3/2013 de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC) señala que este organismo *“supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas”*, correspondiéndole a estos efectos *“resolver los conflictos en los*

*mercados de comunicaciones electrónicas a los que se refiere el artículo 12.1.a) de la presente Ley” y “realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre<sup>3</sup>, y su normativa de desarrollo”.*

Tal como se prevé en los artículos 12.5, 15 y 70.2, letras d) y g), de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel), la CNMC tiene competencias para intervenir en las relaciones entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, y en los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas, a petición de cualquiera de las partes implicadas o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 del mismo texto legal.

En particular, el Real Decreto 330/2016, de 9 de diciembre, desarrolla el contenido de las obligaciones que deben asumir los sujetos obligados a facilitar el acceso a infraestructuras físicas de su titularidad susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad –incluyendo el artículo 3.5 como sujetos obligados a los operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas disponibles para el público-.

La citada norma establece en su artículo 4.8 que *“cualquiera de las partes podrá plantear el conflicto ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia cuando se deniegue el acceso o cuando transcurrido el plazo de dos meses mencionado en el apartado 7, no se llegue a un acuerdo sobre las condiciones en las que debe producirse el mismo, incluidos los precios, sin perjuicio del posible sometimiento de la cuestión ante los tribunales”.*

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para la resolución del presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por último, este procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se rige por lo establecido en la LPAC.

## **SEGUNDO.- Desistimiento del solicitante**

La LPAC contempla, en su artículo 84 como uno de los modos de terminación del procedimiento, el desistimiento de su solicitud por parte del interesado:

*“Artículo 84. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad”.*

---

<sup>3</sup> En la actualidad, la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

El artículo 94 de la misma norma legal regula el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento por los interesados:

*“Artículo 94. Desistimiento y renuncia por los interesados.*

*1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.*

*2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.*

*3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.*

*4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.*

*5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.*

Por su parte, el artículo 21 de la LPAC se refiere a la obligación de resolver de las Administraciones públicas en casos de desistimiento en los siguientes términos:

*“Artículo 21. Obligación de resolver. 1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.*

*En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. [...]”.*

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado podrá desistir de su solicitud (en este caso, principalmente el solicitante, Inger, al haberse solucionado el problema planteado). Además, el operador frente al que se ha interpuesto el conflicto, Cliko, ha manifestado su conformidad con el archivo del expediente.

Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 94.3 de la LPAC), requisito que cumplen los escritos presentados por Inger y por Cliko con fecha de entrada en el registro de esta Comisión el 30 de junio y 2 de julio de 2020.

En consecuencia, tras dar por ejercido el derecho de desistimiento al que se refiere el artículo 94.1 de la citada LPAC por parte de Inger y de Cliko, y la vista de que, a tenor de lo deducido del procedimiento tramitado al efecto, no se da un interés general para su continuación ni se estima conveniente ni necesario sustanciar la cuestión objeto de aquél para su definición y esclarecimiento -al haberse solucionado satisfactoriamente para el solicitante la cuestión relativa al precio-, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC ha de aceptar el mismo, debiendo declarar concluso el procedimiento (artículo 94.4 de la LPAC).

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Aceptar el desistimiento presentado por INGER TV, S.L. y CLIKO OPERA, S.L. en el procedimiento de referencia y, en consecuencia, proceder a su finalización y al archivo del expediente, al no existir motivo alguno que justifique su continuación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.